



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1525-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ITALIA PACÍFICO S.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de setiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 221-2017-OEFA/DFSAI del 13 de febrero del 2017 y el escrito con Registro N° 020199 del 6 de marzo del 2017, presentado por Italia Pacífico S.R.L.

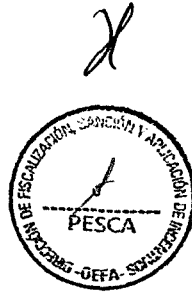
I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 221-2017-OEFA/DFSAI¹ del 13 de febrero del 2017 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de Italia Pacífico S.R.L. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Conductas infractoras administrativas

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de invierno y primavera del año 2013 y un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
2	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de otoño, invierno y primavera del año 2014, un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2014-II, tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, invierno y otoño del año 2015 y un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2015-I, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. No monitoreó el parámetro coliformes totales en el monitoreo efectuado en la estación de verano del 2014 y los parámetros NaOH y HNO ₃ en el monitoreo efectuado en el semestre 2014-I, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

¹ Folios 185 al 193 del Expediente.





2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 16 de febrero del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 257-2017².
3. Mediante escrito con Registro N° 020199 del 6 de marzo del 2017³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente pronunciamiento son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁴ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

11



² Folio 194 del Expediente.

³ Folios 196 al 224 del expediente.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 16 de febrero del 2017⁸, por lo que el administrado tenía plazo para impugnar hasta el 9 de marzo del 2017.
9. El 6 de marzo del 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración⁹ contra la Resolución Directoral, es decir dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) El Informe de Ensayo N° 3-26293/16 correspondiente al monitoreo de efluentes realizado el 17 de diciembre del 2016.
 - (ii) La copia de la Carta N° 20-2014 IP/TM.CH del 15 de abril del 2014, a través de la cual remitió a SEMAPACH S.A. el formulario "Presentación para Subsanan Deficiencias reclamadas por la EPS – Formulario 03-VMA

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

⁸ Folio 194 del Expediente.

⁹ Folios 826 al 875 del Expediente.





- Formulario N° 431” y el “Formato de Resultados de Monitoreo de Aguas Residuales No Domésticas” de fecha 15 de abril del 2014.
- (iii) La copia de la Carta N° 35-2015 IP/TM.CH del 27 de octubre del 2015, a través de la cual remitió a SEMAPACH S.A. el formulario Renovación de Declaración Jurada de Usuarios No Domésticos – Formulario 02-VMA Formulario N° 727” y el “Formato de Resultados de Monitoreo de Aguas Residuales No Domésticas” de fecha 27 de octubre del 2015.
10. Sobre el particular, dichos documentos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas respecto a las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

III.2.1 Sobre la no realización de los monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de invierno y primavera del año 2013, otoño, invierno y primavera del año 2014, verano, invierno y otoño del año 2015; así como la no realización de los monitoreos de efluentes correspondiente a los semestres 2013-II, 2014-II y 2015-I (Conductas infractoras N° 1 y 2).

11. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que durante el periodo materia de imputación no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes de las actividades con destino al consumo humano directo o base legal que haga exigible dicha obligación. Agregó que el instrumento de gestión ambiental aplicado para determinar la existencia de infracción administrativa no estaba vigente. Adjuntó en calidad de nueva prueba el Informe de Ensayo N° 3-26293/16 correspondiente al monitoreo de efluentes realizado el 17 de diciembre del 2016.
12. Al respecto, se debe indicar que los argumentos presentados por el administrado ya fueron materia de evaluación en la Resolución Directoral.
13. Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente.
14. En el presente caso, la fuente de la obligación proviene los compromisos asumidos en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la planta de enlatado, el cual fue aprobado por la autoridad competente. En ese sentido, la realización de los monitoreos de efluentes que fueron analizados en la Resolución Directoral, es plenamente exigible al administrado.
15. Por otro lado, de la revisión del nuevo medio probatorio presentado por el administrado –Informe de Ensayo N° 3-26293/16–, se advierte que este no desvirtúa la comisión de las conductas infractoras ni aplica como un eximente de responsabilidad –por adecuación a la normativa ambiental–, toda vez que el monitoreo contenido en dicho Informe fue realizado el 17 de diciembre del 2016,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1024-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1525-2016-OEFA/DFSAI/PAS

esto es, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (4 de octubre del 2016).

16. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en estos extremos.

III.2.1 Sobre el no monitoreo del parámetro coliformes totales en el monitoreo efectuado en la estación de verano del 2014 y los parámetros NaOH y HNO₃ en el monitoreo efectuado en el semestre 2014-I (Conducta infractora N° 2).

17. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó que el tratamiento de sus efluentes de limpieza se realiza por decantación con pozas separadas de sólidos y grasas, sin uso de soda cáustica. En ese sentido, no le correspondía monitorear los parámetros coliformes totales en el monitoreo efectuado en la estación de verano del 2014 ni los parámetros NaOH y HNO₃ en el monitoreo efectuado en el semestre 2014-I.
18. Adjuntó en calidad de nueva prueba, entre otros, la copia de la Carta N° 20-2014 IP/TM.CH del 15 de abril del 2014, a través de la cual remitió a SEMAPACH S.A. el formulario "Presentación para Subsanan Deficiencias reclamadas por la EPS – Formulario 03-VMA Formulario N° 431" y el "Formato de Resultados de Monitoreo de Aguas Residuales No Domésticas" de fecha 15 de abril del 2014.
19. Al respecto, de la revisión de los referidos documentos, se advierte que para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de enlatado, en el semestre 2014-I se utilizó un sistema de tratamiento físico, sin emplear sustancias químicas (soda cáustica u otros) que contengan compuestos que permitan evaluar la presencia de NaOH y HNO₃. En ese sentido, en dicho periodo el administrado se encontraba imposibilitado de cumplir con su compromiso ambiental.
20. Por otro lado, con relación al parámetro coliformes totales, se debe indicar que para realizar la medición de este no se requiere el uso de sustancias químicas (soda cáustica u otros), pues esta bacteria se encuentra presente en el ambiente (efluentes, residuos sólidos, entre otros), siendo plenamente posible ser monitoreada conforme a lo establecido en los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
21. Por lo anterior, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral, en el extremo referido a la conducta infractora N° 2 señalada en la Tabla N° 1, respecto al no monitoreo de los parámetros NaOH y HNO₃ en el monitoreo efectuado en el semestre 2014-I.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por ITALIA PACÍFICO S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 221-2017-OEFA/DFSAI, en





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1024-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1525-2016-OEFA/DFSAI/PAS

el extremo referido a la conducta infractora N° 2 señalada en la Tabla N° 1, respecto al no monitoreo de los parámetros NaOH y HNO₃ en el monitoreo efectuado en el semestre 2014-I, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a ITALIA PACÍFICO S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/jmc

P

